


emapa san martin
SOCIEDAD ANONIMA

2.6

DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL PAGO DE LAUDO ARBITRAL

000002

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Central Tarapoto

06/08/2013 12:02:00

PODER JUDICIAL de 1
CORTE SUPERIOR
DE SAN MARTIN



Lola E.
ASISTENTE
SECRETARIA

NOTIFICACION N° 6774-2013-SP-LA

EXPEDIENTE 00099-2012-0-2208-SP-LA-01 SALA 1° SALA MIXTA - S. Santa Rosa
RELATOR MILLONES DEL CASTILLO GABRIELA SECRETARIO DE SALA GABRIELA MILLONES DEL CASTILLO
MATERIA IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE : EMAPA SAN MARTIN SA ,
DEMANDADO : SINDICATO DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN SA SIPTESAM ,

DESTINATARIO SINDICATO DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN SA SIPTESAM

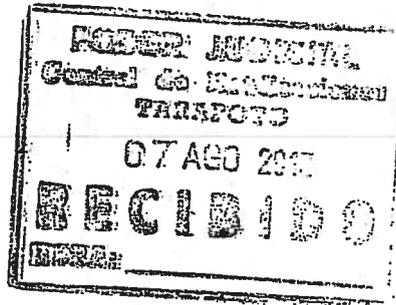
CASILLA : OF. DE CASILLAS DE LA CSJ DE SAN MARTIN - SEDE MOYOBAMBA - N° 25 - / /

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 26/06/2013 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA RES. N° 06 (SENTENCIA DE VISTA)

6 DE AGOSTO DE 2013



000003

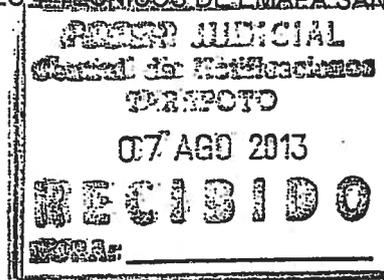
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

POTER JUDICIAL
Tania Sabino Silva
Registradora (a)
Sala Mixta Tarapoto

EXPEDIENTE : 00099-2012-0-2208-JM-LA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL
DEMANDADO : SINDICATO DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTÍN S.A.
DEMANDANTE: EMAPA SAN MARTÍN S.A.

Resolución número seis.

Tarapoto, veintiséis de junio
de dos mil trece.



R. N.

VISTOS; resulta de autos que por escrito de folios 85 la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima - EMAPA San Martín S.A., interpone demanda de impugnación de laudo arbitral, contra el Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA San Martín S.A.-SIPTESAM, con la finalidad que se deje sin efecto el laudo arbitral emitido el día 17 de noviembre del año 2012, por el cual se resuelve el diferendo de la negociación colectiva llevada a cabo entre las partes. Expone la accionante que *con fecha 30 de Diciembre del 2011, conforme lo establece el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA SAN MARTÍN S.A - SIPTESAM presentó el Pliego de peticiones conteniendo un proyecto de convención colectiva, el mismo que fue objeto de negociación entre las partes. Sin embargo, no habiendo llegado a un acuerdo respecto de los puntos de contenido económico tratados en dicha negociación, se acordó someter el diferendo existente a un arbitraje, tal como lo permite el artículo 61° de la citada Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Es así que con fecha 01 de Octubre del 2012, las partes designan como árbitro único al Abogado Rolando Sabino Pichén Ávila, designación que es aceptada por este último, por lo cual se procede a la instalación del arbitraje unipersonal con fecha 04 de Octubre del 2012, tal como se ha dejado constancia en el acta de su propósito. En el acta de audiencia de instalación de la mesa arbitral, se ha establecido que este arbitraje se realizará de conformidad con lo prescrito por el D.S. 010-2003-TR- Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su*

reglamento, siendo de aplicación supletoria las normas de la Ley General de Arbitraje- Decreto Legislativo N° 1071- (punto 4). Asimismo manifiestan que en el punto 5 de la mencionada acta se puede leer lo siguiente: 5. PROPUESTA FINAL: el árbitro unipersonal deja constancia que en este acto el representante del Sindicato expresa que su propuesta final es la que aparece en el pliego de reclamos respecto a los puntos no resueltos durante el trato directo; en tanto que la parte empleadora se compromete a hacer llegar a este despacho arbitral su propuesta final, como también el informe técnico financiero de la empresa en el plazo razonable de seis días hábiles, por lo que se le concede el plazo en mención para el cumplimiento de la documentación pertinente. Siendo los puntos no resueltos durante el trato directo los siguientes: Cláusula N° 01.- La empresa conviene en otorgar a los profesionales y técnicos un incremento de 30% del básico, en forma permanente a partir del mes de Enero del 2012. A excepción de aquellos trabajadores que ya gocen del beneficio de incremento para el año 2012, por pertenecer o estar afiliado a otra asociación sindical. En caso de aquellos trabajadores que ejercen cargos de responsabilidad se aplicará el incremento según la escala remunerativa del puesto que ocupa. Cláusula N° 03.- Otorgar un bono de productividad de S/. 300.00 por única vez en el mes de Septiembre de acuerdo al mejoramiento de los indicadores de gestión y los resultados económicos y financieros de la empresa. Indicadores como: cobranza, facturación, micro-medición, conexiones nuevas, inversiones y otros. Cláusula N° 23.- La empresa conviene en otorgar a los trabajadores por bonificación especial del DÍA DEL AGUA la suma de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles). Cláusula N° 29.- La Empresa conviene en otorgar a todos los trabajadores por Bonificación Especial por cierre de pacto la Bonificación Especial de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 nuevos soles). El día 17 de Noviembre del año 2012 el Árbitro Único designado para resolver la controversia suscitada finalmente emitió el correspondiente laudo, resolviendo lo siguiente: PRIMERO: Disponer que la empleadora EMAPA SAN MARTIN otorgue a cada trabajador sindicalizado en el sindicato de profesionales y técnicos de EMAPA San Martín el importe de cien nuevos soles (s/. 100.00) en forma mensual y de manera permanente que se integra al haber básico a partir del mes de enero del 2012. SEGUNDO: Disponer que la empleadora EMAPA

SNA MARTIN otorgue a cada trabajador sindicalizado en el Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA SAN MARTÍN el pago por única vez del importe de s/. 200 (doscientos nuevos soles y 00/100), por concepto de productividad. **TERCERO:** Disponer que la empleadora EMAPA SAN MARTÍN otorgue a cada trabajador sindicalizado en el Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA SAN MARTÍN el pago por única vez del importe de s/. 100 (cien nuevos soles y 00/100), por concepto del día del agua. **CUARTO:** disponer que la empleadora EMAPA SAN MARTÍN otorgue a cada trabajador sindicalizado en el Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA SAN MARTÍN el pago por única vez del importe de s/. 100.00 (cien nuevos soles y 00/100) por concepto de cierre de pacto colectivo. Indica la demandante que, en apariencia el árbitro ha acogido la propuesta final del Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA SAN MARTÍN S.A.- SIPTESAM, atenuando lo montos de las pretensiones económicas (fundamento séptimo del laudo arbitral) de conformidad con el artículo 65 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; sin embargo en el laudo, el árbitro no sólo ha omitido tomar en cuenta la situación económica-financiera de la empresa, ha prescindido del dictamen socio económico del Ministerio de Trabajo y no ha recogido en su integridad el contenido de las cláusulas propuestas por el SIPTESAM y no ha expuesto las razones por las cuales ha realizado las modificaciones a la propuesta, vulnerando de esta forma el artículo 65, concordante con el artículo 56, del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como del artículo 57 de su Reglamento. Concluye señalando que el laudo arbitral no recoge a cabalidad ninguna de las propuestas planteadas, habiendo incurrido en vulneración de las precitadas normas legales de obligatorio cumplimiento, por lo cual el laudo es nulo, solicitando que así sea declarado en aplicación del artículo 66 de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y demás fundamentos fácticos y jurídicos que se precisan en la demanda.

Admitida a trámite la demanda con resolución N° 01 de fecha 04 de marzo del 2013¹, se corre traslado de la misma al Sindicato demandado, el que la

¹ Folios 96 a 97

absuelve negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente porque el artículo 66 del D.S. N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo sólo establece dos causales para impugnar la negociación colectiva, sin regular la forma en que debe ejercitarse la acción de impugnación del laudo arbitral por lo que es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, que regula todo lo relacionado al arbitraje en el país, siendo de aplicación el inciso 2 del artículo 63 de la citada norma, expresando que en el caso de autos la demandante no ha acreditado que las alegaciones vertidas en su demanda hayan sido objeto de reclamo ante el árbitro, concluyendo que las supuestas infracciones al artículo 56 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR o las supuestas infracciones a las leyes presupuestales carecen de asidero para pretender anular el laudo arbitral.

Con resolución N° 2 de fecha 18 de abril del 2013² se tuvo por contestada la demanda y se reitera el oficio a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín, para que cumpla con remitir el expediente administrativo solicitado; luego de recibido éste, por resolución N° 04 de fecha 15 de mayo del 2013³ se ordenó pasar los autos para emitir la resolución que corresponde por ser ese el estado del proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 66 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR prescribe que *el laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes. Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes: a) Por razón de nulidad; y, b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.* Es por ello que debemos analizar lo alegado en el fundamento 3.9 de la demanda⁴, en el cual se asevera que la norma antes invocada es la causa o base legal de impugnación del laudo; y por lo

² Folios 120

³ Folios 225

⁴ Folios 93

tanto pasaremos a verificar cuáles son las causas de la nulidad planteadas por la empresa demandante.

SEGUNDO: El Decreto Supremo N° 010-2003-TR no prevé un procedimiento arbitral propio en materia laboral, por lo que resultan de aplicación las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 1071 o llamada "*Ley General de Arbitraje*". Según ésta el recurso impugnatorio procedente contra un laudo arbitral se denomina "*anulación*" por imperio de lo prescrito por el artículo 62, inciso 1, del Decreto Legislativo N° 1071 y, su inciso 2 prescribe que dicho recurso se resolverá declarando la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

TERCERO: De otra parte, el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 prevé una serie de "*mecanismos procesales internos*" al interior del procedimiento arbitral mediante los cuales se puede, entre otros, interpretar, integrar y excluir aspectos del laudo arbitral expedido. A saber, dicha norma señala expresamente: "*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...) B. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la INTERPRETACIÓN de algún extremo oscuro, impreciso-o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. C. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la INTEGRACIÓN del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. D. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la EXCLUSIÓN del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.*". Además, el uso de dichos mecanismos procesales internos del procedimiento arbitral resulta de obligatorio agotamiento por parte de quienes se consideren afectados por posibles vicios existentes en el laudo arbitral, si es

que con ellos pueden subsanarse tales vicios, antes de acudir al órgano judicial mediante el recurso de anulación, pues de lo contrario resultarían improcedentes las demandas realizadas por las partes afectadas, ello por imperio de lo prescrito por el artículo 63, inciso 7, del Decreto Legislativo N° 1071, vale decir, que la citada norma prevé una suerte de "**requisito de procedibilidad**" para el ejercicio del recurso de anulación, cual es el agotamiento de una vía administrativa previa antes de acudir al fuero judicial.

CUARTO: Asimismo, conviene traer a colación el artículo 63, inciso 1, literal a), y el artículo 2 de la Ley General de Arbitraje que prescriben que el laudo **sólo** podrá ser **anulado** cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el convenio arbitral es inexistente, **nulo**, anulable, inválido o ineficaz; estas normas deben ser concordadas con la causal de nulidad del laudo arbitral prevista en el artículo 66, literal a), del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, invocada por la empresa demandante, **siempre y cuando** tales vicio o vicios de nulidad en su momento hubieran sido objeto de reclamo expreso por la parte que se considere afectada ante el tribunal arbitral, y éste hubiera desestimado el reclamo, pues de lo contrario será improcedente la nulidad solicitada ante el órgano jurisdiccional.

QUINTO: Que revisados los medios probatorios aportados por las partes, así como el expediente administrativo remitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín, se verifica que ninguna de las causales de nulidad que ahora se denuncia en la demanda han sido previamente denunciadas a nivel administrativo por parte de la empresa accionante; y menos aún obran en autos resoluciones expedidas por el Árbitro Único que las hayan desestimado al interior del procedimiento arbitral. Tal situación impide a este Colegiado pronunciarse sobre los vicios formales denunciados por la actora en esta demanda, pues como queda expresado los mismos no fueron denunciados oportunamente en el seno del procedimiento arbitral en aplicación del artículo 63, inciso 1, literal a), y el artículo 2 de la Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

SEXTO: Finalmente, cabe indicar que los vicios denunciados por la empresa actora sí pudieron ser corregidos por el Arbitro Unico al interior del procedimiento arbitral, de haberse planteado las solicitudes de interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral previstas en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071; sin embargo, de autos no se aprecia el agotamiento de dichos mecanismos procesales internos por parte de la empresa demandante; por tanto, a la luz de lo prescrito por el artículo 63, inciso 7, del Decreto Legislativo N° 1071, el presente recurso de anulación de laudo arbitral adolece de un requisito de procedibilidad, debiendo por ello declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos:

DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima - EMAPA San Martín S.A., contra el Sindicato de Profesionales y Técnicos de EMAPA San Martín S.A. - SIPTESAM, sobre impugnación de laudo arbitral. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVENSE** los autos por Secretaría de la Sala. Juez Superior ponente señorita Fernandini Díaz.

SS.
VARGAS MARTÍNEZ
FERNANDINI DÍAZ
SANDOVAL AGUILAR

Ente Mixta Descentralizada
de Ica - RELATORIA
31 JUL 2013
Devuelto por la Sala
Despacho firmado

ENTIDAD DESCENTRALIZADA
31 JUL 2013

LAUDO ARBITRAL

ARBITRAJE N° 001 – 2012

ARBITRO ÚNICO : MS. ROLANDO SABINO PICHEN AVILA.
SINDICATO : SINDICATO DE EMPLEADOS Y TECNICOS
DE EMAPA SAN MARTIN.
EMPRESA : EPS SAN MARTIN – EMAPA SAN MARTIN
S.A.C.
MATERIA : LAUDO ARBITRAL NEG. COLEC.
PERIODO : Año 2012
SECRETARIA ARBITRAL : ANA PAULA LOPEZ GARCÍA

EN TARAPOTO, EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2012, EN CALIDAD DE ÁRBITRO UNIPERSONAL PROCEDO A EMITIR EL LAUDO ARBITRAL RELATIVO A LA CONTROVERSIA QUE LAS PARTES SOMETIERON A MI ARBITRAJE.

I. ANTECEDENTES:

1. EXISTENCIA DE ACUERDOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS:

QUE EL SINDICATO DE DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN, PRÉSENTÓ ANTE SU EMPLEADOR LA EMPRESA EMAPA SAN MARTIN SU PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL AÑO 2012, SIENDO QUE DEL TOTAL DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS SE HA LLEGADO A TENER ACUERDOS EN LA ETAPA DE TRATO DIRECTO RESPECTO DE LA MAYORÍA DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN EL PLIEGO DE RECLAMOS, HABIENDO QUEDADO PENDIENTE Y PARA SER RESUELTOS EN ARBITRAJE LOS EXTREMOS DE:

- INCREMENTO DEL BÁSICO EN EL 30% PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 Y QUE ACTUALMENTE VIENEN PERCIBIENDO LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.
- OTORGAMIENTO DE UN BONO DE PRODUCTIVIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 300.00 POR ÚNICA VEZ EN EL MES DE SETIEMBRE A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO;
- OTORGAMIENTO DE UN BONO ESPECIAL POR EL DIA DEL AGUA EN EL IMPORTE DE S/ 200.00, A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO ; Y

- OTORGAMIENTO DE UN BONO ESPECIAL POR CIERRE DE PLIEGO EN EL IMPORTE DE S/ 200.00 A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO.

QUE RESPECTO DE LOS EXTREMOS EN QUE NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO LAS PARTES ACORDARON, ACUDIR A UN ARBITRAJE DE DERECHO, A FIN DE DAR SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA SURGIDA SOMETIÉNDOSE A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE.

2. DESIGNACION E INSTALACION DEL ARBITRO UNICO:

DESIGNADO EL ÁRBITRO ÚNICO CONFORME A LAS REGLAS RESPECTIVAS, CON FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE LA MESA ARBITRAL, CONFORME AL ACTA RESPECTIVA.

EN DICHA AUDIENCIA, EL ÁRBITRO ÚNICO SE RATIFICÓ EN LA ACEPTACIÓN DEL CARGO Y LAS PARTES ASISTENTES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON DICHA DESIGNACIÓN, QUEDANDO ADEMÁS FIRMES LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACTA DE INSTALACIÓN.

ASIMISMO, SE ESTABLECIÓ QUE LAS NORMAS APLICABLES AL ARBITRAJE SERÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ACTA DE INSTALACIÓN, EN SU DEFECTO, SERÁ DE APLICACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, LEY GENERAL DE ARBITRAJE (EN ADELANTE SIMPLEMENTE LGA), LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, CONTENIDA EN EL T.U.O. DEL D.S. 010-2003-TR Y SU REGLAMENTO EL D.S. 011-92-TR; Y EN CASO DE DEFICIENCIA O VACÍO DE LAS REGLAS QUE ANTECEDEN, EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL, RESOLVERÁ EN FORMA DEFINITIVA DEL MODO MAS APROPIADO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

3. NO OBSERVANCIA DE LA EXIGENCIA DE COMUNICAR AL MINISTERIO DE TRABAJO RESPECTO DELA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:

SE DEBE PRECISAR QUE NINGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA PRESENTE NEGOCIACIÓN COLECTIVA HA CUMPLIDO CON ENVIAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA AL MINISTERIO DE TRABAJO, POR LO TANTO NO EXISTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ALGUNO AL RESPECTO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA REGIÓN SAN MARTÍN, Y EL ARBITRO UNIPERSONAL, SOLAMENTE SE LIMITARÁ A REMITIR EL RESULTADO DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES A LA INDICADA INSTITUCIÓN REGIONAL DE TRABAJO

PARA QUE SE CONSERVE EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PRESENTE CASO, CONFORME A LAS NORMAS QUE CORRESPONDA.

II. PROPUESTA FINAL DE LAS PARTES:

1. SINDICATO: LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, SE HA REAFIRMADO EN SU PLIEGO DE RECLAMOS PRESENTADO OPORTUNAMENTE A LA EMPLEADORA, SIENDO LAS PRETENSIONES QUE DEBEN RESOLVERSE EN ESTA ETAPA ARBITRAL LAS SIGUIENTES:

- QUE LA EMPRESA OTORQUE UN INCREMENTO DEL 30% DEL BÁSICO, EN FORMA PERMANENTE A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL 2012 A TODOS LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL; Y QUE PARA AQUELLOS TRABAJADORES QUE EJERCEN CARGOS DE RESPONSABILIDAD SE APLIQUE LA ESCALA REMUNERATIVA SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPA.

- SE OTORQUE A CADA TRABAJADOR UN BONO DE PRODUCTIVIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). POR ÚNICA VEZ EN EL MES DE SETIEMBRE;

- SE OTORQUE A CADA TRABAJADOR UN BONO ESPECIAL POR EL DIA DEL AGUA EN EL IMPORTE DE S/ 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). Y

- SE OTORQUE A CADA TRABAJADOR UN BONO ESPECIAL POR CIERRE DE PLIEGO POR LA SUMA DE S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

2. EMPLEADORA:

IGUALMENTE LA PARTE EMPLEADORA HA HECHO LLEGAR AL DESPACHO ARBITRAL, SU PROPUESTA FINAL RESPECTO DE LAS PRETENSIONES NO RESUELTAS EN LA ETAPA DE TRATO DIRECTA, QUE OBRA EN ESTOS ACTUADOS COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ARBITRAL.

III. EXTREMOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS SOMETIDOS A LAUDO ARBITRAL:

QUE DESPUÉS DE EVALUADAS LAS PRETENSIONES DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TÉCNICOS DE LA EMPRESA EMAPA SAN MARTIN, COMO TAMBIÉN DE EVALUADA LA PROPUESTA FINAL DE LA EMPRESA EMAPA SAN MARTIN, Y DADO QUE LAS PARTES MANTIENEN SUS PROPUESTAS INICIALES, CORRESPONDE QUE EL ARBITRO UNIPERSONAL EXPIDA EL LAUDO QUE PONE FIN A LOS DIFERENDOS QUE HAN SIDO SOMETIDOS A SU DECISIÓN ARBITRAL, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DECISION:

QUE EFECTUADO EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS EXTREMOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, QUE HAN SIDO SOMETIDOS A LA DECISIÓN DEL ARBITRO UNIPERSONAL, EL ÁRBITRO ÚNICO FUNDAMENTA SU DECISIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: QUE LA PRETENSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ES UNA PARTE DEL PLIEGO DE RECLAMOS QUE EL SINDICATO HA PRESENTADO ANTE EL EMPLEADOR LA EMPRESA EMAPA SAN MARTIN, Y QUE HA SIDO RESUELTA EN LA ETAPA DE TRATO DIRECTO, HABIENDO QUEDADO POR RESOLVER LOS EXTREMOS DE:

- QUE LA EMPRESA OTORQUE UN INCREMENTO DEL 30% DEL BÁSICO, EN FORMA PERMANENTE A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL 2012 A TODOS LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL; Y QUE PARA AQUELLOS TRABAJADORES QUE EJERCEN CARGOS DE RESPONSABILIDAD SE APLIQUE LA ESCALA REMUNERATIVA SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPA.

- SE OTORQUE A CADA TRABAJADOR UN BONO DE PRODUCTIVIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). POR ÚNICA VEZ EN EL MES DE SETIEMBRE;

- SE OTORQUE A CADA TRABAJADOR UN BONO ESPECIAL POR EL DIA DEL AGUA EN EL IMPORTE DE S/ 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). Y

- SE OTORQUE A CADA TRABAJADOR UN BONO ESPECIAL POR CIERRE DE PLIEGO POR LA SUMA DE S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

POR LO QUE EL ARBITRAJE DEBE CONSTREÑIRSE SOLAMENTE A ESTOS EXTREMOS.

SEGUNDO: QUE RESPECTO DE LO EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS PRECEDENTES CORRESPONDE ANALIZAR SI LOS EXTREMOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS SOMETIDOS A ESTA ETAPA DE ARBITRAJE PARA DETERMINAR SI CORRESPONDE AMPARARSE EN TODO O EN PARTE LAS PRETENSIONES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, Y PARA LO CUAL SE DEBE EFECTUAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO; Y LUEGO DE ELLO SE PUEDA ESTABLECER SI CORRESPONDE DICTARSE SU FUNDABILIDAD O NO MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

TERCERO: QUE RESPECTO AL EXTREMO DEL INCREMENTO DE HABER BÁSICO EN EL ORDEN DEL 30 % DEL MONTO QUE VENÍAN PERCIBIENDO LOS TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ANTES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, SE DEBEN TENER PRESENTE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES, COMO LOS DEL EMPLEADOR QUE SOSTIENE, QUE NO TIENE INGRESOS POR PARTE DEL ESTADO, Y QUE SOLO RECAUDA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA MONTO QUE NO LE PERMITEN TENER UTILIDADES Y QUE EN EL AÑO 2010 COMO EN EL AÑO 2011 HA OBTENIDO PERDIDAS Y QUE LA TENDENCIA EN EL AÑO 2012 ES LA MISMA; QUE ADEMÁS LA LEY N° 29812, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012, EN EL SUBCAPÍTULO II - GASTO EN INGRESO DE PERSONAL, EN SU ARTÍCULO 6. INGRESO DE PERSONAL PROHÍBE EN LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES, EL REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD, MECANISMO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. QUE ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. LOS ARBITRAJES EN MATERIA LABORAL SE SUJETAN A LAS LIMITACIONES LEGALES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE NORMA. LA PROHIBICIÓN INCLUYE EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES QUE PUDIERA EFECTUARSE DENTRO DEL RANGO O TOPE FIJADO PARA CADA CARGO EN LAS ESCALAS REMUNERATIVAS RESPECTIVAS.

CUARTO: QUE AL EVALUARSE EL CONTENIDO DE LA NORMA PRECITADA, INFIRIENDO QUE NO PROCEDERÍA EL INCREMENTO SOLICITADO POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, SALVO QUE LA EMPRESA DEMANDADA TENGA PRESUPUESTADO PARA EL PRESENTE AÑO, MONTO ALGUNO PARA ATENDER ESTE CONCEPTO; SIN EMBARGO, LA EMPRESA NO HA PRESENTADO EL PLAN PRESUPUESTARIO DEL PRESENTE AÑO 2012, Y SOLO SE HA LIMITADO A EXPRESAR ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA PARA NO INCREMENTAR LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LOS TRABAJADORES, EXPRESANDO QUE HA PEDIDO AL MINISTERIO DE TRABAJO ELABORE UN DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL, SIN EMBARGO, YA SE HA EXPRESADO QUE LAS PARTES NO HAN ACUDIDO AL MINISTERIO DEL TRABAJO A PRESENTAR SUS PRETENSIONES AL MINISTERIO DE TRABAJO ANTES DE INICIAR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, SIENDO QUE EL PEDIDO DE UN DICTAMEN POR PARTE DE LA DEMANDADA ES UN ACTO INOFICIOSO, POR CUANTO EL MINISTERIO DE TRABAJO NO ES LA ENTIDAD QUE DEBE EMITIR TALES INFORMES, LO

QUE SE DEBE TENER PRESENTE PARA EMITIR LA DECISIÓN, SIENDO LO REAL QUE LA EMPRESA NO HA FACILITADO DE MANERA COHERENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA ESTABLECER QUE CARECE DE FONDOS PARA ATENDER EL PEDIDO DE LOS TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

QUINTO: QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N^º 29812, EN SU PARTE IN FINE ESTABLECE LOS ARBITRAJES EN MATERIA LABORAL SE SUJETAN A LAS LIMITACIONES LEGALES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE NORMA, ASIMISMO QUE LA PROHIBICIÓN INCLUYE EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES QUE PUDIERA EFECTUARSE DENTRO DEL RANGO O TOPE FIJADO PARA CADA CARGO EN LAS ESCALAS REMUNERATIVAS RESPECTIVAS, LO CUAL PROHÍBE EXPRESAMENTE QUE NO SE DEBE INCREMENTAR MONTO ALGUNO COMO REMUNERACIÓN, ERGO ANTE LO NORMADO POR LA LEY 29812, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO SE PUEDE PERDER DE VISTA QUE SI BIEN LA INDICADA NORMA ES DE APLICACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL, SIN EMBARGO LA EMPRESA EMAPA SAN MARTIN, ES UNA EMPRESA CONSTITUIDA CON EL RÉGIMEN SOCIETARIO DEL EMPRESARIADO PRIVADO, PROPIAMENTE ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE BUSCA LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, Y POR EL PRINCIPIO DE AJENIDAD, EL RESULTADO DE LA GESTIÓN DE LA EMPRESA, NO PUEDE AFECTAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES INVOLUCRADOS, ENTRE ELLAS LAS REMUNERACIONES, POR QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA ADMITIENDO IMPLÍCITAMENTE QUE LOS TRABAJADORES POR TENER LA CALIDAD DE TALES TAMBIÉN TENDRÍAN PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN, DIRECCIÓN Y RESULTADO DE LA EMPRESA LO CUAL NO ES ACORDE CON LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA, Y CON EL INTERÉS QUE BUSCAN LAS PARTES, SIENDO QUE MÁS ALLÁ DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA LIMITATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL EN EL INCREMENTO DE REMUNERACIONES, LA PARTE EMPLEADORA NO SE PUEDE BENEFICIAR CON UNA INTERPRETACIÓN EXEGETA DE LA LEY EN MENCIÓN EN PERJUICIO DE SUS SUBORDINADOS, POR CUANTO SE TRATA DE UNA EMPRESA CONSTITUIDA CON LAS REGLAS EMPRESARIALES PRIVADAS Y SUJETA A LAS PAUTAS DEL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO, POR TANTO SUS TRABAJADORES ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO; Y ADEMÁS QUE POR SU NATURALEZA TIENE SUS PROPIOS INGRESOS ECONÓMICOS RECAUDADOS DE MANERA DIRECTA, SIN QUE RECIBA APORTES ECONÓMICOS MENSUALES DEL ESTADO, POR HABERLO EXPRESADO ASÍ LA EMPRESA, POR LO TANTO RESULTA UN DESPROPÓSITO EL INVOCAR LA LEY DE APLICACIÓN AL SECTOR PÚBLICO PARA JUSTIFICAR UNA LIMITACIÓN A LOS TRABAJADORES, CON MAYOR

RAZÓN QUE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA YA RESUELTA EN TRATO DIRECTO POR LAS PARTES, ABARCA CASI TODOS LOS EXTREMOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS, EXCEPTO LOS SOMETIDOS A ARBITRAJE; LO QUE PERMITE COLEGIR QUE LA DEFENSA DE LA PARTE EMPLEADORA CONTRARÍA LOS FINES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LA CUAL EN EL ARTÍCULO 24 PRESCRIBE QUE "EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SUFICIENTE QUE PROCURE PARA ÉL Y SU FAMILIA EL BIENESTAR MATERIAL Y ESPIRITUAL", ASPIRACIÓN CONSTITUCIONAL QUE NO PODRÍA CUMPLIRSE SI LAS NORMAS LIMITATIVAS ESTABLECEN REGLAS QUE NO PERMITAN QUE LAS ASPIRACIONES DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO PERMITA A LOS TRABAJADORES ALCANZAR LA REALIZACIÓN QUE ASPIRA EL TEXTO CONSTITUCIONAL, CON MAYOR RAZÓN CUANDO LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO CONSAGRA EL DERECHO FUNDAMENTAL A TENER LAS MISMAS OPORTUNIDADES Y LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN (ART. 26).

SEXTO: QUE LO EXPUESTO SUPRA, PERMITE ESTABLECER AL ÁRBITRO ÚNICO, CONSIDERE QUE EL PEDIDO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DEBE SER ATENDIDO, PERO NO EN LA FORMA PROPUESTA, ESTO ES QUE SE OTORQUE UN INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES BÁSICAS EN UN PORCENTAJE, SIN QUE SE HAYA FACILITADO EL MONTO DE LOS HABERES DE LOS TRABAJADORES INVOLUCRADOS, PUESTO QUE SIENDO ESTOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS, SUS HABERES DIFIEREN UNOS DE OTROS, Y FIJAR UN INCREMENTO EN PORCENTAJE NO RESULTA EQUITATIVO NI RAZONABLE, PORQUE SE ESTARÍA DISPONIENDO MAYORES O MENORES INCREMENTOS QUE GENERARÍAN DISCONFORMIDAD ENTRE LOS SINDICALIZADOS, FRENTE A LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO QUE BUSCA FINALMENTE ENCONTRAR LA PAZ LABORAL, POR LO TANTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD SE DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DE LOS TRABAJADORES SEÑALANDO UNA SUMA FIJA MENSUAL DE MANERA UNIFORME, PARA CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO.

SÉTIMO: QUE IGUALMENTE ES PRECISO ANOTAR QUE SI BIEN EL ARBITRO NO PUEDE MEZCLAR LAS PROPUESTAS DE LAS PARTES Y QUE DEBE RECOGER LA PROPUESTA DE UNA DE LAS PARTES COMO LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, SIN EMBARGO CUANDO LAS POSICIONES RESULTAN EXTREMAS O EXAGERADAS EL ARBITRO SE ENCUENTRA EN CAPACIDAD DE PODER ATENUAR LA PROPUESTA COMO ASÍ LO PREVEE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS, Y EN TANTO SE HA SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, QUE NO RESULTA RAZONABLE UN

INCREMENTO DE HABERES EN PORCENTAJE, SE DEBE DISPONER UN INCREMENTO MENSUAL EN LA SUMA DE S/ 100.00 (CIEN NUEVOS SOLES MENSUALES), PARA CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO.

OCTAVO: QUE RESPECTO AL SEGUNDO EXTREMO EN DEBATE, ESTO ES LA ENTREGA DE UN BONO DE PRODUCTIVIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR PARTE DE LA EMPRESA A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO, PAGO QUE SE RECLAMA POR ÚNICA VEZ EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA EMPRESA NO HA PRESENTADO MAYOR ARGUMENTACIÓN RESPECTO AL PAGO DE ESTE BENEFICIO; CONSIDERA ESTE DESPACHO QUE SE DEBE ATENDER POR ÚNICA VEZ, Y DADO QUE SE TRATA DE UNA FORMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE MANERA RESPONSABLE EN EL PROCESO DE LA PRODUCCIÓN, PERO SOBRE TODO QUE CONSTITUYE UN ESTÍMULO PARA QUE LOS TRABAJADORES SE IDENTIFIQUEN CON LA EMPRESA PARA LA QUE LABORAN, SE DEBE ATENDER EL PEDIDO, PERO IGUALMENTE ATENUANDO SU MONTO DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS, SEÑALANDO SU MONTO EN EL IMPORTE DE S/ 200.00 QUE SE PAGARAN POR ÚNICA VEZ POR EL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD A CADA TRABAJADOR AFILIADO AL SINDICATO ANTES DE PRESENTARSE EL PLIEGO DE RECLAMOS.

NOVENO: QUE RESPECTO DEL EXTREMO DE PAGO A CADA TRABAJADOR DE UN BONO ESPECIAL POR EL DÍA DEL AGUA EN EL IMPORTE DE S/ 200.00 (DOSCIENOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA EMPRESA SE DEDICA AL RUBRO DE SANEAMIENTO, ESTO ES EL SERVICIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, RESULTA RAZONABLE QUE SE PAGUE UN INCENTIVO A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR EL DÍA DEL AGUA, COMO UNA FORMA DE RECONOCER SU TRABAJO, DEDICACIÓN COMO TAMBIÉN LA IDENTIFICACIÓN Y LEALTAD AL EMPLEADOR; POR LO QUE EXISTIENDO LA PROPUESTA DE LA PARTE SINDICAL, CORRESPONDE ATENDERSE EL PEDIDO Y REGULARSE CON LA PROPUESTA DE LA PARTE SINDICAL, CON LA ATENUACIÓN A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS, FIJÁNDOSE SU IMPORTE EN EL PAGO POR ÚNICA VEZ DE S/ 100.00 (CIEN NUEVOS SOLES) A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO.

DÉCIMO: QUE RESPECTO AL EXTREMO DEL PAGO A CADA TRABAJADOR DE UN BONO ESPECIAL POR CIERRE DE PLIEGO POR LA SUMA DE S/. 200.00 (DOSCIENOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), SE DEBE CONSIDERAR QUE LA

NEGOCIACIÓN COLECTIVA SE HA REALIZADO SIN MAYOR CONTRATIEMPO SALVO LOS EXTREMOS QUE SE HAN SOMETIDO A ARBITRAJE, Y QUE AMERITA SE INCENTIVE EL DIALOGO COMO EL MEJOR VEHÍCULO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y LA PARTE EMPLEADORA, POR LO QUE ELLO DEBE SER RECONOCIDO Y GRATIFICADO A LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO, TODA VEZ QUE PROMOVER EL TRATO DIRECTO Y LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS TIENE UN EFECTO EXPANSIVO QUE PERMITE MANTENER LA PAZ SOCIAL LABORAL EN EL CENTRO DE TRABAJO; Y ELLO DEBE SER RECONOCIDO CON EL PAGO DE UNA BONIFICACIÓN POR ÚNICA VEZ QUE NO CONSTITUYE REMUNERACIÓN A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS POR EL IMPORTE DE S/ 100.00 (CIEN NUEVOS SOLES).

DÉCIMO PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, CORRESPONDE PRONUNCIARSE TAMBIÉN SOBRE LA CONDENA O EXONERACIÓN DEL PAGO DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL. EN TAL SENTIDO SE DEBE PRECISAR QUE TANTO LA ORGANIZACIÓN SINDICAL COMO LA EMPRESA SE HAN PUESTO DE ACUERDO PARA SEGUIR EL PRESENTE PROCESO PARA OBTENER LA SOLUCIÓN AL PLIEGO DE RECLAMOS HABIENDO YA ASUMIDO CADA UNA LOS COSTOS ARBITRALES QUE LES CORRESPONDÍA, POR LO QUE YA NO RESULTA RELEVANTE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES DEL PROCESO, POR HABER SIDO YA PAGADOS EN IGUAL PROPORCIÓN.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL ARBITRO UNIPERSONAL:

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER QUE LA EMPLEADORA EMAPA SAN MARTIN OTORGUE A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO EN EL SINDICATO DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN EL IMPORTE DE CIEN NUEVOS SOLES (S/ 100.00) EN FORMA MENSUAL Y DE MANERA PERMANENTE QUE SE INTEGRA AL HABER BÁSICO A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012.

SEGUNDO.- DISPONER QUE LA EMPLEADORA EMAPA SAN MARTIN OTORGUE A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO EN EL SINDICATO DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN EL PAGO POR ÚNICA VEZ DEL IMPORTE DE S/ 200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100), POR CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD.

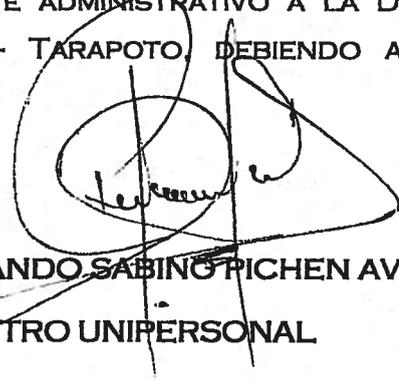
TERCERO.- DISPONER QUE LA EMPLEADORA EMAPA SAN MARTIN OTORGUE A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO EN EL SINDICATO DE

PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN EL PAGO POR ÚNICA VEZ DEL IMPORTE DE S/ 100.00 (CIEN NUEVOS SOLES Y 00/100), POR CONCEPTO DEL DÍA DEL AGUA.-

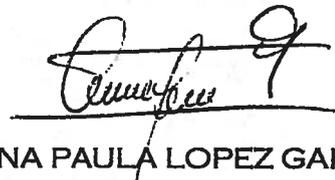
CUARTO.- DISPONER QUE LA EMPLEADORA EMAPA SAN MARTIN OTORGUE A CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO EN EL SINDICATO DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE EMAPA SAN MARTIN EL PAGO POR ÚNICA VEZ DEL IMPORTE DE S/ 100.00 (CIEN NUEVOS SOLES Y 00/100), POR CONCEPTO DE CIERRE DE PACTO COLECTIVO.-

QUINTO.- LO DISPUESTO EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL TIENE VIGENCIA DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, COMO LO HAN ACORDADO YA LAS PARTES EN LA CLÁUSULA 27 DEL ACTA DE CONVENIO COLECTIVO DEL 20 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012 EN TRATO DIRECTO.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, HACIÉNDOSE SABER QUE ES EFICAZ DESDE EL DÍA DE SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, Y REMÍTASE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE SAN MARTÍN — TARAPOTO, DEBIENDO AGREGARSE COPIA DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL.



MS. ROLANDO SABINO PICHEN AVILA
ARBITRO UNIPERSONAL



ANA PAULA LOPEZ GARCÍA
SECRETARIA ARBITRAL

SIPTESAM

LIQUIDACION PARA CUMPLIMIENTO DE PAGO EN FALLO DE LAUDO ARBITRAL ENTRE SIPTESAM Y EMAPA SAN MARTIN S.A.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PERIODO A LIQUIDARSE												CIERRE DE PACTO	DIA MUNDIAL DEL AGUA	BONIFICAC. PRODUCTIV.	TOTAL GENERAL				
		ENE-2012	FEB-2012	MAR-2012	ABR-2012	MAY-2012	JUN-2012	JUL-2012	AGO-2012	SET-2012	OCT-2012	NOV-2012	DIC-2012					ENE-2013			
1	PABLO SAAVEDRA ARAUJO	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
2	MARIA ISABEL GARCIA HIDALGO	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
3	TERCERO BERNALDINO SAURIN PISCO	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
4	PILAR OLIVEIRA GARCIA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
5	WILLDORO BENZAGUEN RUIZ	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
6	FORTUNATO GONZALEZ RUIZ	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
7	CIRO ALVARADO PINEDO	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
8	MIRZA NAVARRO RAMIREZ	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
9	VICTOR HUGO MONTALVAN CONCHA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
10	MAURO JAVIER MOYA CHONG	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
11	MANUEL ANGEL RAMIREZ GARCIA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
12	FLORE DIAZ MARIJA PAREDES REYNA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
13	ZOILA ECHENIQUE TUESTA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
14	ROOSEWILT ARFVALO RAMIREZ	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
15	ROY MARLON RUIZ AEDO	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
16	KARINA HENGIFO SOLIS	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
17	ALLEM GARCIA GARCIA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
18	LUIS ANTONIO GONZALES VASQUEZ	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
19	JAIRO BARTHA ROLAS	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
20	ABNER FLORES GARCIA	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	200.00	1,700.00	
TOTAL MES SI.		2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	4,000.00	34,000.00



Sr. Pablo Saavedra Araujo
Secretario General SIPTESAM